



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001310304520200012900
Accionante: PIEDAD DEL ROSARIO CEBALLOS CALVO
Accionadas: FIDUPREVISORA S.A.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Piedad del Rosario Ceballos Calvo, por conducto de apoderado, que el día 13 de marzo de 2020, con radicado N° 20200320794642, radicó ante la entidad accionada derecho de petición, el que no se le ha respondido y por tanto, se le está vulnerando el derecho de petición.

Por ello, procura la accionante se le proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que proceda a dar respuesta a la solicitud que formuló el 13 de marzo de 2020 dentro del término de 48 horas y se le conmine para que no repita la conducta con la que vulneró su derecho fundamental.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y se requirió a la accionante para que allegara copia del derecho de petición que formuló.
2. En tiempo, la Fiduprevisora S.A., luego de exponer en qué consiste la función que cumple e informar que actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que dio respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite, a través del oficio 20201091207821 (documento adjunto) el 16 de abril de 2020, el cual fue remitido a la dirección electrónica aportada como se observa a continuación andrusanchez14@yahoo.es), por lo que solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se

limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

3. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

4. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

5. Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que el día 13 de marzo de la presente anualidad presentó derecho de petición ante la autoridad accionada, del cual, pese a que se le requirió, no allegó la copia respectiva, frente a lo cual la Fiduprevisora S.A., al pronunciarse en este trámite, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, ya que mediante oficio 20201091207821 del 16 de abril de 2020 dio respuesta a la actora, el cual fue remitido a la dirección electrónica aportada como se observa a continuación andrusanchez14@yahoo.es, documento que fue allegado y en el que le adjuntaron siete

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(7) folios del extracto de pensión reconocida mediante Resolución No.419 del 7 de febrero de 2006 por la Secretaría de Educación de Bogotá.

6. Siguiendo con el estudio del núcleo esencial del derecho de petición, se pasa a comprobar si la entidad accionada realizó una efectiva notificación de su decisión a quien formuló la petición; y sobre el particular resulta relevante resaltar que la entidad accionada, acreditó haber remitido al correo de la accionante copia del oficio mediante el cual le dio respuesta del 16 de abril de 2020, proceder que se encuentra dentro de los parámetros lógicos ya que para esa data y dada la situación de pandemia generada por el Covid-19, ese era el medio más eficaz para materializar la notificación entregándola en la dirección electrónica que había sido suministrada por la peticionaria; lo que de contera permite corroborar que indudablemente se cumplió con la obligación de realizar una notificación real y efectiva de la respuesta a la solicitante.

Bajo las anteriores apreciaciones se tiene que no se materializó vulneración alguna frente al derecho de petición que fuera presentado por la señora PIEDAD DEL ROSARIO CEBALLOS CALVO el día 13 de marzo de 2020, razón por la cual se dispondrá negar el amparo reclamado por la accionante, pero no por operar el hecho superado ya que para la ocurrencia de este último se requiere que sea durante el trámite de la acción constitucional que sobrevenga el hecho que demuestre que la vulneración ha dejado de ocurrir, al paso que si ello ocurrió con antelación a la interposición misma de la acción, lo que debe deducirse es la falta de vulneración de tal prerrogativa.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por PIEDAD DEL ROSARIO CEBALLOS CALVO contra la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza